

ESTATUTOS POR LOS QUE SE REGIRÁ LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA UNIPERSONAL DENOMINADA RECUMADRID SERVICIOS AMBIENTALES S.L.U.

=====

TÍTULO I.- DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO SOCIAL.

Artículo 1º.- Denominación y normas aplicables.

Con la denominación de **RECUMADRID SERVICIOS AMBIENTALES S.L.U.** se constituye una Sociedad de Responsabilidad Limitada unipersonal, de nacionalidad española, que se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto expresamente en los mismos, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital RDL 1/2010 (en adelante TRLSC), de 2 de julio, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2º.- Domicilio social.

La Sociedad tiene su domicilio social en Madrid (28039), calle Villaamil núm. 28, local.

El Órgano de Administración podrá cambiar el domicilio social dentro del indicado término municipal, así como crear, trasladar o suprimir sucursales, agencias o delegaciones en cualquier punto de España o del extranjero.

Artículo 3º.- Objeto social.

La Sociedad tiene por **objeto**:

- a) La gestión de residuos sólidos urbanos, entre los que se incluyen:
 - a. Servicio de recogida domiciliaria.
 - b. Contenedores de textil.
 - c. Servicio de limpieza de cartelería.
- b) La venta de artículos en los siguientes extremos:
 - a. Venta al por menor de artículos de segunda mano.

- b. Venta de productos de comercio justo.
 - c. Venta de productos artesanos, de talleres solidarios, así como provenientes de otras actividades.
- c) La formación, la sensibilización y el asesoramiento en las siguientes materias:
 - a. Medioambiente.
 - b. Inserción socio-laboral.
 - c. Interculturalidad y género.
- d) Inclusión socio-laboral de colectivos desfavorecidos, en riesgo o en situación de exclusión social. De esta forma:
 - a. Se promueve la inserción laboral de personas en situación de exclusión social.
 - b. Se facilita a sus trabajadores el acceso a la formación y a la orientación a través de las acciones y medidas que se establezca por la empresa.

Si alguna de las actividades incluidas en el objeto social tuviera o pudiera tener carácter profesional, se entiende que respecto de dicha actividad, la función de la Sociedad es la de mediadora o intermediadora en el desempeño de las mismas.

Todo ello podrá llevarlo a cabo la Sociedad, total o parcialmente, de modo exclusivo o mediante la participación en cualesquiera otras sociedades o empresas, bajo las formas admitidas en Derecho y que tengan un objeto idéntico o análogo.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio, la Ley exija requisitos especiales, que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Artículo 4º.- Duración.

La duración de la sociedad será indefinida y dará comienzo a sus operaciones en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

TÍTULO II.- DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS PARTICIPACIONES.

Artículo 5º.- Capital social.

El capital social, totalmente suscrito y desembolsado, se fija en la suma de **TRES MIL EUROS**, dividido y representado por **TRES MIL PARTICIPACIONES** iguales, acumulables e indivisibles, de **UN EURO** de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la **1** a la **3.000**, ambas inclusive.

Artículo 6º.- Derechos de las participaciones.

Todas las participaciones confieren iguales derechos y obligaciones a sus titulares.

Las participaciones son indivisibles y en los supuestos de copropiedad, usufructo y prenda de participaciones, se observará lo dispuesto en los artículos 126 y siguientes del TRLSC.

Artículo 7º.- Aportaciones.

Sólo podrán ser objeto de aportaciones los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, en ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios.

Las aportaciones dinerarias deberán establecerse en euros. Si la aportación fuese en moneda extranjera, se determinará su equivalencia en euros con arreglo a la Ley.

Se deberá acreditar ante el Notario autorizante de la escritura de constitución o de ejecución de aumento del capital social, la realidad de las aportaciones dinerarias mediante certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la Sociedad en una entidad de crédito, que tendrá una

vigencia de dos meses a contar de su fecha, la cual se incorporará a la escritura constitucional o de aumento de capital.

En cuanto a las aportaciones no dinerarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes del TRLSC.

Artículo 8º.- Identificación y registro de socios.

El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la Sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

La Sociedad llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la Sociedad.

Cualquier socio podrá examinar el Libro registro, cuya llevanza y custodia corresponde al Órgano de Administración.

Los socios y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Artículo 9º.- Intransmisibilidad de las participaciones.

Hasta la inscripción de la Sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento de capital en el Registro Mercantil, no podrán transmitirse las participaciones sociales.

Artículo 10º.- Régimen de transmisión de las participaciones sociales.

La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público.

A. Transmisión voluntaria por actos *inter vivos*.

Será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos *inter vivos* entre socios, así como la realizada a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. En los demás casos, la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos *inter vivos* quedará sometida a las siguientes limitaciones:

- a) El socio que se proponga transmitir todas o parte de sus participaciones, deberá comunicarlo previamente al Órgano de Administración, mediante comunicación fehaciente, dirigida al mismo en el que exprese el comprador, así como el número y características de las participaciones que desea transmitir.
- b) En el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente a aquél en que el Órgano de Administración recibió la comunicación, éste deberá convocar la Junta General de Socios, planteando en el orden del día la adopción del acuerdo de compra por la propia Sociedad, de las participaciones objeto de transmisión, para su amortización posterior. Dicha Junta se celebrará dentro de los treinta días naturales siguientes a la convocatoria, y el acuerdo de compra que se adopte, en su caso, deberá cumplir los requisitos legales sobre adquisición de participaciones propias establecidos en los artículos 140 y siguientes del TRLSC.
- c) En caso de que la Junta General no ejercite en los plazos antedichos su derecho de adquisición preferente, o no lo ejercitara sobre la totalidad de las participaciones ofrecidas, el Órgano de Administración lo notificará al resto de socios para que éstos, dentro de un nuevo plazo de quince días también naturales, contados desde el día siguiente a aquél en que reciban la comunicación, manifiesten por escrito al Órgano de Administración su deseo de adquirir las participaciones objeto de transmisión.
- d) En el supuesto de que varios socios hicieran uso del derecho de adquisición preferente, las participaciones se distribuirán entre ellos a

prorrata de las que posean y, si, dada la indivisibilidad de éstas, quedaran algunas por adjudicar, se distribuirán entre ellos por el Órgano de Administración de acuerdo con su participación en el capital social, de mayor a menor. En caso de igualdad, la adjudicación se hará por sorteo.

- e) En el plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente a aquél en que expire el último de los expresados anteriormente, el Órgano de Administración comunicará al socio transmitente los datos necesarios del o de los adquirentes para proceder a la formalización de la transmisión.
- f) El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por el Órgano de Administración de la identidad del adquirente o adquirentes.
- g) Si ni la Sociedad ni los socios hicieran uso de su derecho de adquisición preferente, podrá el transmitente disponer libremente de sus participaciones dentro del plazo de seis meses. Si dejara transcurrir tal plazo sin efectuar la transmisión, deberá comunicar de nuevo su posterior propósito de transmisión en la misma forma indicada anteriormente.
- h) El precio de venta de cada participación será el valor razonable de las participaciones. Se entenderá por valor razonable el que determine un Experto Independiente, distinto al Auditor de Cuentas de la Sociedad, designado a tal efecto por la Junta General de Socios.

Para el ejercicio de su función, el Experto podrá obtener de la Sociedad todas las informaciones y documentos que considere útiles y proceder a todas las verificaciones que estime necesarias. La retribución del Experto correrá a cargo de la Sociedad.

El precio fijado por el Experto deberá ser aprobado por la Junta General Ordinaria inmediatamente posterior a la emisión del informe por el Experto. Dicho precio será aplicable a todas las transmisiones cuya comunicación al Órgano de Administración se efectúe antes de la siguiente Junta General Ordinaria.

- i) Toda transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos que no se realice conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes de este artículo, no producirá efecto alguno frente a la Sociedad, que rechazará su inscripción en el Libro registro de socios.

B. Régimen de transmisión *mortis causa*.

En caso de fallecimiento de un socio persona física, sus participaciones se transmitirán a sus herederos o legatarios por sucesión hereditaria, adquiriendo estos últimos la condición de socio y siempre que el heredero o legatario fuera el cónyuge –o persona unida al socio por análoga relación de afectividad y convivencia-, un ascendiente o descendiente del socio, o un pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Cuando los herederos o legatarios anteriores renunciaran a la sucesión hereditaria, o cuando estos fueran persona física distinta de las expresadas, o persona jurídica, ostentará la Sociedad un derecho de adquisición preferente, para cuyo ejercicio deberá seguirse el procedimiento establecido en la letra b) del apartado A de este artículo. En caso de que la Sociedad no ejercite dicho derecho de adquisición preferente, o no lo ejercitara sobre la totalidad de las participaciones de que era titular el fallecido, los socios sobrevivientes podrán optar a la adquisición de dichas participaciones a prorrata de su participación en el capital social. En ambos casos, las participaciones deberán ser adquiridas en el plazo de los tres meses siguientes al día de la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria. Las participaciones, cuyo precio se satisfará al contado, deberán ser apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio. La valoración se regirá por lo dispuesto en el TRLSC para los casos de separación de socios.

C. Régimen de transmisión forzosa.

En los supuestos de transmisión forzosa de participaciones se aplicará el artículo 109 del TRLSC.

Asimismo, se establece que la Sociedad tendrá derecho de adquisición preferente en los términos establecidos en el apartado 3º del citado artículo 109.

TÍTULO III.- DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Y DE SUS ÓRGANOS.

Artículo 11º.- Órganos sociales.

El gobierno de la Sociedad se ejercerá:

- a) Por la voluntad de los socios expresada por la mayoría legal o estatutariamente establecida, que habrá de manifestarse necesariamente en **Junta General**.
- b) Por el **Órgano de Administración**, que según elija en cada momento la Junta podrá ser: un Administrador único, varios Administradores con actuación solidaria o mancomunada, hasta un máximo de cuatro, o bien un Consejo de Administración, atribuyéndose a la Junta General la facultad de optar alternativamente por cualquiera de estas estructuras sin necesidad de modificación estatutaria, pero cumpliendo en todo caso los requisitos y formalidades legales.

SECCIÓN I.- DE LA JUNTA GENERAL.

Artículo 12º.- Disposiciones generales.

La Junta General de Socios es el Órgano soberano de la Sociedad. Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les concede.

Artículo 13º.- Competencias de la Junta.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las Cuentas Anuales de la Sociedad, y la aplicación del resultado propuesta por el Órgano de Administración, así como de la gestión social y actos realizados por éste.

- b) El nombramiento y separación de los Administradores, de los Liquidadores y, en su caso, de los Auditores de Cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos, y la resolución de cualesquiera asuntos que le sean sometidos por éstos.
- c) El nombramiento del Experto Independiente que deberá determinar el valor razonable de las participaciones sociales a efectos de establecer el precio de las mismas en las transmisiones voluntarias *inter vivos*, según lo establecido en el apartado A del artículo 9º de estos Estatutos sociales.
- d) La autorización a los miembros del Órgano de Administración y a los socios para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social.
- e) La interpretación y aplicación de los Estatutos, así como la aclaración de cuantas dudas surgieran de los mismos.
- f) El aumento y la reducción del capital social, así como cualquier otra modificación de los estatutos sociales.
- g) La supresión o limitación del derecho de asunción preferente.
- h) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- i) La disolución de la Sociedad.
- j) La aprobación del Balance Final de Liquidación.
- k) La retribución del Órgano de Administración.
- l) Y en general, cualesquiera otros asuntos que se determine legal o estatutariamente.

Artículo 14º.- Clases de Junta.

Las Juntas Generales de socios podrán ser ordinarias o extraordinarias:

- a) Es ordinaria la que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente

dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

- b) Todas las demás juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta.

Artículo 15º.- Convocatoria de la Junta.

La convocatoria de las Juntas Generales deberá ser hecha por el Órgano de Administración, o en su caso de Liquidación, de la Sociedad, con quince días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse.

La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el art. 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

En sustitución de la forma de convocatoria prevista en el párrafo anterior, la convocatoria se realizará mediante cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción de la misma por todos los socios, entre otros:

- Comunicación individual remitida por correo certificado con acuse de recibo a cada uno de los socios en el domicilio que conste en el libro de registro de socios.
- Comunicación individual con entrega en mano y firma de acuse de recibo.
- Acta notarial.

Los socios que residan en el extranjero solo serán individualmente citados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones, en caso contrario, se entenderán genéricamente convocados por el anuncio que a tal fin se exponga en el domicilio social.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión **deberá existir un plazo de, al menos, quince días**, a contar desde la fecha en que hubiere sido remitida la comunicación al último de los socios.

La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, el lugar, el día y hora de la reunión, el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar, así como el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación.

En la convocatoria de Junta para aprobación de las Cuentas Anuales se hará mención del derecho de los socios de obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y, en su caso, el Informe de los Auditores de Cuentas.

Artículo 16º.- Junta Universal.

La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

Artículo 17º.- Derechos de asistencia, representación, voto e información.

A. Derecho de asistencia.

Todos los socios tendrán derecho a asistir a las Juntas Generales.

Los miembros del Órgano de Administración tendrán la obligación de asistir a las Juntas Generales.

B. Derecho de representación.

En caso de no poder asistir personalmente, todo socio puede hacerse representar en la Junta General por cualquier persona que acredite la representación en documento público; no será necesario éste si la representación fuere especial para cada Junta, siempre que se hubiera conferido por escrito.

C. Derecho de voto.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

No obstante lo anterior, el socio interesado no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que le autorice a transmitir participaciones de las que sea titular, que le excluya de la sociedad, que le libere de una obligación o le conceda

un derecho, o por el que la Sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías a su favor o facilitarle asistencia financiera, así como cuando el acuerdo se refiere a la dispensa de la prohibición de competencia o al establecimiento con la Sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios.

Las participaciones sociales del socio que se encuentre en alguna de las situaciones de conflicto de intereses contempladas en el párrafo anterior se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria.

D. Derecho de información.

Todo socio podrá solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta General o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

El Órgano de Administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio Órgano, la publicidad de ésta perjudique el interés social.

Sin embargo, cuando la solicitud de información este apoyada por socios que representen, al menos, el 25% del capital social, no procederá la denegación.

Artículo 18º.- Constitución de la Junta.

Si hubiera Consejo de Administración, el Presidente y Secretario del mismo ejercerán estas funciones en las Juntas Generales de socios; en otro caso, actuarán de Presidente y Secretario quienes sean elegidos entre los asistentes a la reunión.

El Presidente concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo de las intervenciones, y cuándo deben darse por concluidas.

Artículo 19º.- Adopción de acuerdos.

Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por **mayoría de los votos válidamente emitidos**, siempre que representen al menos un tercio de los

votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) El aumento o la reducción de capital y cualquier otra modificación de los Estatutos sociales requerirán el voto favorable de **más del 50%** de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.
- b) La autorización a los miembros del Órgano de Administración o a los socios para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital; la transformación, la fusión, la escisión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios, requerirán el voto favorable de, **al menos, dos tercios** de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Artículo 20º.- Constancia en acta de los acuerdos sociales.

Los acuerdos sociales se extenderán en el correspondiente Libro de Actas, que incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Las Certificaciones de dicho Libro de Actas, serán expedidas conforme a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil.

SECCIÓN II.- DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 21º.- Estructura.

El Órgano de Administración podrá adoptar alguna de las siguientes estructuras:

- **Administrador único.**
- Varios **Administradores solidarios**, con un mínimo de dos y hasta un

máximo de cuatro.

- Varios **Administradores que actúen mancomunadamente**, con un mínimo de dos y hasta un máximo de cuatro. Si fueren dos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por ambos; si fueren tres o más, también mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos.
- Un **Consejo de Administración** integrado por un número de miembros que **no podrá ser inferior a tres ni superior a once**.

La Junta General optará alternativamente por cualquiera de estas estructuras sin necesidad de modificación estatutaria pero cumpliendo en todo caso los requisitos y formalidades legales.

El cargo de miembro del Órgano de Administración será gratuito.

Artículo 22º.- Funciones.

Serán funciones del Órgano de Administración dirigir los negocios sociales, administrar el patrimonio social y representar a la Sociedad.

Para el desempeño de estas funciones tendrá la representación de la Sociedad, en juicio y fuera de el, con las mas amplias facultades de gestión, administración y disposición, para toda clase de actos y contratos aún cuando, ocasionalmente, no estuvieran comprendidos en el objeto social.

Artículo 23º.- Actos sujetos a autorización de la Junta General.

La representación del Órgano de Administración se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social.

Artículo 24º.- Duración del cargo.

Los miembros del Órgano de Administración desempeñarán su cargo durante un período de indefinido.

Vencido el plazo, caducará el nombramiento cuando se haya celebrado la siguiente Junta General Ordinaria o haya transcurrido el plazo legal para su celebración.

No obstante lo anterior, la Junta General tendrá potestad para separar a los

Administradores de su cargo en cualquier momento.

Para ser Administrador no se requerirá la cualidad de socio.

Artículo 25º.- Consejo de Administración.

En el supuesto de que la Sociedad elija ser regida y administrada por un Consejo de Administración, éste se compondrá de **un mínimo de tres miembros y un máximo de once**, correspondiendo a la Junta General la determinación de su número y elección de los mismos, así como su reelección o separación.

El Consejo de Administración elegirá de su seno Presidente, Vicepresidente, Secretario, y Consejeros, en los que podrá delegar todas o algunas de las facultades del Consejo.

En ningún caso podrán ser objeto de delegación, la rendición de cuentas y la presentación de Balances a la Junta General o las facultades que ésta concede al Consejo, salvo que fuera expresamente autorizado para ello.

El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo convoque el Presidente o lo soliciten al menos un tercio de los miembros del Consejo, y quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión presentes o representados, la mitad más uno de los componentes del mismo.

Se convocará por el Presidente o el que haga sus veces, por correo certificado con acuse de recibo, con tres días laborables de antelación a la fecha en que haya de celebrarse. La convocatoria expresará, el día, hora y lugar de la celebración, así como el orden del día. El Presidente concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo y el final de las intervenciones.

Los componentes del Consejo de Administración deberán comunicar a la sociedad un domicilio, a efectos de notificaciones y requerimientos. En caso de no hacerlo, se presumirá que lo fijan en la propia sede social.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por **mayoría simple** de los asistentes, salvo la delegación permanente de alguna facultad del Consejo, y la designación del o de los Consejeros que ejerza esta delegación, que requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo. En caso de igualdad será decisorio el voto del Presidente.

Los acuerdos adoptados se llevarán a un Libro de Actas que serán firmadas

por el Presidente y el Secretario. Del Libro de Actas, el Secretario del Consejo de Administración, expedirá las certificaciones oportunas, bien para documentos notariales, fiscales o de cualquier orden, o para uso de los socios que reclamen. Dichas certificaciones serán visadas por el Presidente del Consejo.

El Vicepresidente del Consejo de Administración, sustituirá al Presidente del mismo en casos de ausencia, fallecimiento o imposibilidad física o jurídica del mismo, con las mismas facultades que éste.

Artículo 26º.- Incompatibilidades.

No podrán ocupar cargos en esta Sociedad las personas afectadas por incompatibilidades o incapacidades, especialmente las previstas en la Ley 5/2006 de 10 de Abril, y, en su caso, en la Ley 7/1984 de 14 de Marzo, de la Comunidad de Madrid y en la Ley 14/95 de dicha Comunidad.

TÍTULO IV.- DE LA PROHIBICIÓN DE COMPETENCIA.

Artículo 27º.- Prohibición de competencia.

Los socios se comprometen a no prestar ningún servicio incluido en el objeto social de la entidad a persona física o jurídica, al margen de los que prestasen en nombre y representación de la Sociedad.

Asimismo, no podrán participar en entidades con objeto social análogo, con excepción de las admitidas a cotización en un mercado secundario organizado y aquéllas que pertenezcan al mismo grupo que la Sociedad, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

Las prohibiciones contenidas en este artículo podrán obviarse mediante autorización expresa de la Junta General de Socios.

TÍTULO V.- DEL EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS.

Artículo 28º.- Ejercicio social.

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo 29º.- Formulación de las Cuentas Anuales.

El Órgano de Administración de la Sociedad está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales y la propuesta de distribución del resultado, así como, en su caso, las Cuentas Anuales Consolidadas.

Las Cuentas Anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria, el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y, en su caso, el Estado de Flujos de Efectivo.

Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en el TRLSC, en el Código de Comercio y en la legislación contable, y deberán estar firmados por todos los Administradores.

Las Cuentas Anuales de la Sociedad se verificarán por un auditor de cuentas nombrado al efecto por la Junta General, salvo en el caso de que se pueda presentar balance abreviado.

Artículo 30º.- Aprobación de las Cuentas Anuales.

La Junta General aprobará la gestión social, las Cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, debiendo reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio.

A partir de la convocatoria de dicha Junta General, cualquier socio tendrá derecho a obtener de la Sociedad de forma inmediata y gratuita los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como, en su caso, el Informe de los Auditores, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria.

TÍTULO VI.- DE LA TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN Y CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y DEL PASIVO.

Artículo 31º.- Transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo y separación y exclusión de socios.

La transformación, fusión, escisión y cesión global de activo y pasivo se regirá por lo dispuesto en el TRLSC y en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles o normativa que las sustituya.

Asimismo, también se aplicarán las normas del TRLSC al caso de que algún socio use el derecho de separación de la Sociedad o en el supuesto de exclusión de un socio.

TÍTULO VII.- DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 32º.- Disolución y Liquidación.

La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Salvo que la Junta General de socios que acuerde la disolución, decida otra cosa, serán Liquidadores los propios Administradores, que actuarán en la misma forma en que lo hacían como tales.